



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>AUTO ADMITE DEMANDA</b> |   |    |    |     |             |              |    |
|----------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA                      | TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                   | 05001   | 31 | 05 | 017 | <b>2022</b> | <b>00452</b> | 00 |
| DEMANDANTE                 | JUAN CAMILO URIBE VÉLEZ                                   |    |    |     |             |              |    |
| DEMANDADAS                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES       |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO                    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                    |    |    |     |             |              |    |

Estudiada la demanda, y al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral.

Ahora bien, en el escrito de demanda solicita la apoderada de la parte actora, se conceda a su prohijado el beneficio de amparo de pobreza; toda vez que afirma bajo la gravedad de juramento, no se encuentra en capacidad de asumir los gastos del proceso por cuanto no labora debido a sus patologías y estado de salud mental.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 *Ibídem* señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 ibid señala que “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*”

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, habrá lugar de conceder el amparo solicitado.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogada en ejercicio por **JUAN CAMILO URIBE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.744.219 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por JAVIER EDURADO GUZMÁN SILVA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO. CONCEDER** amparo de pobreza al señor **JUAN CAMILO URIBE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.744.219, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de este auto al representante legal de la entidad demandada, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

**P.A.**

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO.** Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, y notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los efectos legales.

**QUINTO. REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**SEXTO. RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido a la abogada VIVIANA SORELLY ARIAS CASTAÑEDA portadora de la T.P. No. 163.974 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido y bajo las prerrogativas del artículo 152 del C.G. del P.

**SÉPTIMO. TENGANSÉ** en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante: [camilo4928@gmail.com](mailto:camilo4928@gmail.com)  
Apoderada Demandante: [vsorelly1@gmail.com](mailto:vsorelly1@gmail.com)  
Demandada Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69da9bad5b4f42d08f1afda8c0029b5c42b1aa8570249bdf63e7e7eca7bb90e8

Documento generado en 31/10/2022 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>